



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, al primer día del mes de noviembre de dos mil diecinueve, siendo las 16.00 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **SJ 424/17** caratulado "**SEÑARIS, Carlos Jorge, Presidente de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Quilmes y SEÑARIS, Hernán, Titular del Juzgado Civil y Comercial n° 2 del Departamento Judicial Quilmes**" s/ **Gorostiaga, Jonatan José. Denuncia**". Con la presencia del Señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Néstor de LAZZARI, los señores Conjueces Dra. Noemí Inés GARCÍA y Dr. Rodolfo NAPOLI y los señores Legisladores Senador Gustavo SOOS, Diputada Susana Haydee GONZÁLEZ, Diputado Mauricio Gabriel BARRIENTOS y Diputado Santiago REVORA. Actúa como Secretario el Dr. Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado consideran que han sido debidamente convocados para decidir la siguiente

C U E S T I O N



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que integre la competencia de este Tribunal de Enjuiciamiento, en los términos del art. 27 de la ley 13.661 (texto según Ley 15.031)?

I.- LA DENUNCIA:

El Sr. Jonatan José Gorostiaga se presentó por derecho propio para formular denuncia por mal desempeño contra los dres. Carlos Jorge Señaris y su hijo Hernán Señaris, integrante de la Cámara de Apelaciones Sala I del Departamento Judicial de Quilmes y titular del Juzgado Civil y Comercial n° 2 de Quilmes respectivamente.

Endilgó a los magistrados la realización de actos de manifiesta arbitrariedad en ejercicio de sus funciones; y prevaricato por parte del dr. Hernán Señaris.-

Señaló que, de la resolución dictada en fecha 9 de marzo de 2017 por la Sala I de la Cámara Civil de Quilmes a cargo de Carlos Señaris, en los autos caratulados "Rossi Rodolfo Orlando c/ Bader José s/ Incidente de desafectación de Bien de Familia (autos principales 'Rossi Rodolfo Orlando c/ Bader José s/ Daños y Perjuicios')" se desprende la ejecución de actos que violan los deberes inherentes a su cargo.

Seguidamente empezó a relatar los antecedentes:

1.- Rossi Rodolfo Orlando c/ Bader Jose y otros S/ Daños y Perjuicios (Expte n° 5954). Iniciada el 4/9/97.-

En el marco de tales actuaciones resultaban ser demandados: 1. José Bader (abuelo del aquí denunciante, presentado en autos, fallecido y luego desistido), 2. José



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Bader e Hijo S.H. (empresa desistida por el actor) y 3. José Bader -hijo- (padre del denunciante, declarado rebelde en autos) (v. fs. 3/4).

En dichas actuaciones se dispuso como medida cautelar embargo sobre el 100% de una propiedad del Sr. José Bader -hijo- (v. anexo 6 fs. 241/42) y en fecha 16/12/2005 la demanda por daños fue rechazada con costas al actor vencido. (v. anexo 6 fs. 485/88)

Dicho decisorio fue revocado el 4/7/2007. Los camaristas Busteros, Celesia y Carlos Señaris decidieron admitir la demanda de Rodolfo Rossi contra José Bader -hijo- por la suma de Pesos 40.000 más accesorios con costas a la demandada. (v. anexo 6 fs. 563/573).

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Actualmente se encuentra radicado en el Juzgado Civil y Comercial n°9 de Quilmes. (v. fs. 254 vta)

2.- Rossi Rodolfo Orlando c/ Bader Jose s/ Incidente de Desafectación de Bien de Familia (Expte n° 25425). En trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial n° 2 de Quilmes actualmente a cargo de Hernán Señaris.

El 17/11/2015 se hizo lugar a la incidencia planteada por Rodolfo Orlando Rossi y se desafectó el régimen de Bien de Familia respecto del Inmueble sobre el que se había dispuesto el embargo en las actuaciones principales arriba reseñadas. (v. anexo 2 fs. 278/83)

En la mencionada vivienda residen el aquí denunciante (Jonatan Gorostiaga), junto a su hermano menor (Roberto Emanuel Gorostiaga) y su madre, la sra. Clara Antonia Gorostiaga.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

El denunciante expuso que nació fruto de la unión entre Clara Gorostiaga y el Sr. José Bader.-

Afirmó que el progenitor abandonó la convivencia, perdiendo todo tipo de contacto, desconociendo hasta ahora su paradero actual. (v. fs. 17)

Así indicó que de los autos "Gorostiaga Jonatan c/ Bader Jose s/ Filacion" actualmente en trámite por ante el Juzgado de Familia n° 3 de Quilmes se desprende "prima facie" la existencia de concubinato y relación familiar estable entre la Sra. Gorostiaga (madre de Jonatan y Roberto Gorostiaga) y el Sr. Jose Bader.-

Recibidos los autos referidos "ad effectum videndi" en la causa incidental en trámite por ante el Juzgado Civil n° 2 de Quilmes, su titular, el dr. Hernán Señaris Hijo resolvió desafectar el "bien de familia" en cuestión. (v. anexo 2 fs. 278/83)

El magistrado puso de resalto que los obrados de filiación se encontraban en etapa probatoria sin sentencia definitiva que resulte favorable al tercero Jonatan Gorostiaga. (v. fs. 12). El dr. Señaris sostuvo que la suerte podría ser otra si Jonatan Gorostiaga detenta -como asevera- el carácter de hijo de José Bader... De las constancias de autos no se desprende que el tercero citado -Jonatan- ha podido acreditar el carácter invocado.

De tal modo el 17/11/2015 se hizo lugar a la incidencia planteada por Rodolfo Rossi contra José Bader, ordenando la desafectación al régimen de Bien de Familia del inmueble en cuestión.-



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Recurrida la referida decisión, la Cámara Civil y Comercial Sala I a cargo de los Dres. Carlos Jorge Señaris (padre de Hernán Señaris), Busteros y Celesia declararon desierto el recurso deducido por el aquí denunciante Jonatan Gorostiaga. (v. anexo 2 fs. 399/341)

Por su parte, el 14/9/2017 se desestimó recurso extraordinario de nulidad interpuesto por el Sr. Gorostiaga. (v. anexo 2 fs. 402/04)

Actualmente se encuentra radicado en el Juzgado Civil y Comercial n°9 de Quilmes. (v. fs. 254 vta)

3.- Gorostiaga Jonatan c/ Bader José s/ Filiación
(Expte n° 45439). En trámite por ante el Juzgado de Familia
Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ^o 3 de Quilmes iniciada el 24-7-2008.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ^o
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

En la mencionada causa se procuró la filiación entre el aquí denunciante -Jonatan Gorostiaga- y José Bader, y quien resulta ser titular de dominio de la vivienda registrada como de bien de familia.

Luego de ofrecer prueba testimonial e informativa, solicitó medida cautelar de no innovar respecto del inmueble en crisis de desafectación de bien de familia y sobre el cual pesa el embargo trabado en los autos "Rossi c/ Bader José s/ Daños y Perjuicios" hasta el dictado de sentencia de filiación. La medida requerida fue desestimada. (v. anexo 5 fs. 96)

El expediente fue remitido al Juzgado civil n° 2 de Quilmes circunstancia que, a juicio del aquí denunciante abortó la posibilidad de realizar correctamente el traslado



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de demanda por el pedido de remisión de la causa formulado por el Juez Hernán Señaris (v. fs. 26).

Fundamentos de los cargos e implicancias.

Especulación inmobiliaria, estafa procesal e "industria del juicio".- (v. fs. 27)

El denunciante afirmó que en el juzgado civil y comercial n° 2 de Quilmes y Cámara de Apelaciones Sala I del mismo Fuero de Quilmes, se fomenta institucionalmente la "industria del juicio".- (v. fs. 27)

Alegó que ello tiene en miras despojar a los propietarios de industrias, comercios y hogares de sus bienes, o bien a sus legítimos herederos legales procurando dejarlos en la pobreza.

Continuó indicando que ello sucede so pretexto, de batallar judicialmente en un entramado de complicidades entre abogados, gestorías de escribanos, martilleros, corredores públicos, arquitectos y desarrolladores, peritos laborales, ingenieros civiles, buscando la notificación en los estrados del Juzgado, notificaciones que la oficina de Mandamientos de Quilmes no encuentra la dirección, sustracción de informes en el sistema Augusta para reservar la información que es clave para la defensa de los demandados, amparando solo los preceptos de quienes comulgan con el Tribunal o la Cámara de Apelaciones, dando razón solo a los escritos que ellos presentan e ignorando, como en el presente caso, los considerandos de las sucesivas apelaciones, memoriales, exposiciones, manifestaciones, peticiones, solicitudes, solo para



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

beneficiar a los demandantes, en especial generando juicios de Daños y Perjuicios, o bien inhibiendo y embargando sueldos, generando juicios ejecutivos, etc. (v. fs. 27)

Destacó que ello constituye una estafa procesal utilizando una demanda laboral de contenido falso y dirigida a domicilio inidóneo con la intención de lograr la rebeldía del demandado generando un fraude a la ley. (v. fs. 27 vta)

Mencionó la existencia de un informe pericial firmado por el Médico Lavorato donde afirmó el 12-12-96 la inexistencia de lesiones originadas a causa de un traumatismo. (cliente Rodolfo Orlando Rossi) presentando Lesión preexistente en ojo izquierdo de tipo degenerativo, metabólico irreversible de tipo inculpable orgánico. Alta 18-12-96, Sin firma Sin Sello. Destacó que ese es otro elemento que abona a favor de lo expuesto respecto de la presencia de una Litis "armada" (v. fs. 28).

Aseveró que la rebeldía acaecida en el expediente del daños y perjuicios, logró la presunción de veracidad de los extremos expuestos en la demanda, sin necesidad de prueba alguna. (v. fs. 28).

En su entendimiento, eso demostró que el magistrado fue utilizado para lograr el derecho patrimonial que buscó el demandante, ya que, ante la rebeldía lograda espuriamente utilizó al juez como instrumento para dictar sentencia teniendo por cierto algo que no lo era. (v. fs. 28)

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

El denunciante aludió que en el expediente de daños y perjuicios han transcurrido 20 años en los que se ha generado intereses y no se rinde liquidación para "inflar aún más" los montos de los juicios. (v. fs. 28 vta)

Indicó que el acreedor Rossi no acepta el pago en cuotas, ni propiedades ni vehículos, solo desea el monto del juicio, que ni siquiera conoce, con lo cual no se puede abonar para consignar judicialmente a cuenta de Hernán Señaris en el Banco de la Provincia. (v. fs. 28 vta)

Por otro lado, recordó que en los últimos diez años el mercado inmobiliario de Quilmes, fue uno de los más activos del conurbano.

En apoyo de su tesis, sostuvo que el desembarco de varios proyectos inmobiliarios que apuntan a la construcción de condominios residenciales demuestra la sospecha de connivencia entre las autoridades judiciales con un interés económico. (v. fs. 28 vta)

Señaló que el objetivo de la judicatura en complicidad con abogados es rematar las propiedades para favorecer negocios de compra y venta con martilleros, inmobiliarias y estudios de arquitectura, promoviendo judicialmente lanzamiento de desalojos con la firma judicial. (v. fs. 30)

Seguidamente enumeró las causas en las que Ramón Zerba es actor en el juzgado Civil n°2 de Quilmes. (v. fs. 31)



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Destacó que los jueces Carlos Jorge Señaris y Hernán Señaris utilizan las causas bajo su órbita con el único objetivo de rematar las propiedades de sus demandados y generar negocios para profesionales del derecho, la arquitectura, notarios y especuladores inmobiliarios. (v. fs. 32)

Subrayó que los magistrados mencionados impulsan las causas judiciales a su cargo con el único fin de extorsionar a los demandados y obstaculizar el normal desenvolvimiento del proceso y el derecho de defensa, configurando una operación a la que denominó "blindaje familiar judicial" (v. fs. 32).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

El denunciante manifestó que el juez de grado, al valorar la prueba producida, omitió considerar documentos relevantes, (v. fs. 33 vta) y resolviendo el pleito basado en hechos falsos (prevaricato). (v. fs. 34)

El acusador destacó que en el trámite se ha mostrado una inclinación muy favorable respecto a la parte actora y ha obstaculizado, todo lo que pudo, arbitraria y recurrentemente, el ejercicio del derecho de defensa en juicio. Se violó el Pacto de San José de Costa Rica (v. fs. 38) y el principio de igualdad procesal. (v. fs. 38)

A fs. 41 y vta. enumeró los 7 cargos que se formulan a los Dres. Carlos y Hernán Señaris.

Luego citó los argumentos jurisprudenciales para avalar su postura y fundamentar su posición en orden a las faltas que se refieren el art. 21 de la ley 13.661 y que



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

les achaca a los magistrados Señaris. Así formuló un pormenorizado relato de los principios que, a su criterio, se han visto vulnerados. (v. fs. 44/70). Entre ellos refirió a los conceptos de nulidad de fallos, error "in judicando", vicio de arbitrariedad, defensa en juicio, "res judicata", alcances del instituto del bien de familia, derecho a la identidad, recaudos para las medidas cautelares, interpretación de la ley, entre otros.

Ofreció prueba (v. fs. 70 vta.) y concluyó peticionando que la Comisión Bicameral pida la elevación "Ad effectum videndi et probando" de las actuaciones para su comprensión, y dicte resolución según lo peticionado, para subsanar los errores cometidos. (v. fs. 71).-

Dictamen de la Comisión Bicameral.

Habiéndose recibido la presente denuncia por parte del colegiado órgano, éste concluyó que la misma cumple con los requisitos del art. 26 de la ley 13.661, con excepción del patrocinio letrado. (ver fs. 88)

Así también, dictaminó que posee restringidas facultades de investigación, no pudiendo, por ende, cumplimentar lo peticionado por el denunciante en cuanto al requerimiento de efectuar "las medidas instructorias que deban ser ordenadas" y tampoco disponer secuestro de las causas. (ver fs. 88 vta.)

Ratificación de la Denuncia.

A fs. 94 el denunciante acompañó escrito dando cumplimiento con la exigencia de patrocinio letrado y



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

constitución de domicilio legal en la Ciudad de La Plata.
(v. fs. 92)

El denunciante ratificó su denuncia el 8-3-2018 y manifestó que también formuló denuncia por ante la Secretaría de Control Disciplinario de la Corte. (ver fs. 97)

II. PRESENTACION ESPONTÁNEA DE HERNAN SEÑARIS:

El señor Juez titular del Juzgado civil y comercial n° 2 de Quilmes formuló descargo y ofreció pruebas. (ver fs. 134/142)

En primer término, negó todos y cada uno de los hechos y afirmaciones contenidas en la presentación que realizó Jonatan Gorostiaga, así como la documentación acompañada con la misma que no sea expresamente reconocida en su responde. (v. fs. 134)

Especialmente, en lo relativo a la dependencia a su cargo negó que en el Juzgado civil y Comercial n° 2 de Quilmes se fomente institucionalmente la "industria del juicio" (v. fs. 135)

Respecto de las aseveraciones efectuadas en relación a la persona del Dr. Ramón Mario Zerba y cualquier vinculación que se intente poner de manifiesto para con su persona, afirmó que se trata de un profesional de la matrícula de ésta provincia que ejerce y desempeña su labor libremente y de acuerdo a un código de ética por el que se

Dr. CESAR ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

jura -y que nadie puede desconocer- en el departamento judicial de Quilmes (v. fs. 135 vta)

Puntualmente, y en lo relativo al incidente de desafectación del bien n°25425, negó aprovechar la ausencia en rebeldía del -eventual- padre del aquí denunciante para intentar ejecutar "ex profeso" el inmueble, basado en que no vive en el mismo y que no pudo ser legitimado como hijo. Indicó que no se encontraba acreditada la relación filial entre José Bader y Jonatan José Gorostiaga. (v. fs. 137)

Enfatizó que, al momento de dictar providencias - sean simples, interlocutorias y definitivas- todas y cada una de ellas se encuentran fundadas en derecho fondal y de forma, haciendo especial valoración de las probanzas colectadas en cada expediente traído a discusión, de acuerdo a la sana crítica. (v. fs. 137 vta.)

Aseveró que el litigio en cuestión -y todos los que se resuelven en su dependencia- lo son bajo la norma de derecho -sustancial y formal- y de acuerdo a la sana crítica, formándose convicción a partir de las probanzas recibidas y acreditadas en los pleitos, negando así la figura penal del prevaricato que pretende introducir como sustento de la disconformidad del denunciante. (v. fs. 138)

En lo relativo a la afirmación de que hubo violación a la igualdad entre partes, obstaculizaciones arbitrarias al ejercicio de defensa en juicio, hizo saber que no surge de los expedientes -fuente de conflicto para el sr. Gorostiaga- pedido de recusación alguno. De ello se



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

colige que no ha utilizado la función judicial para ejercer presiones tendientes a beneficiar en forma parcial a la parte actora -Rodolfo Rossi-, ni para ejecutar propiedades y promover la especulación inmobiliaria, beneficiando a los abogados de la actora -dr. Ramón Mario Zerba- (v. fs. 138 vta)

En lo relativo al cargo endilgado de dejar transcurrir en exceso los términos legales sin pronunciarse, puso notable énfasis en el informe de auditoría elaborado por la Subsecretaria de Control de Gestión. (v. fs. 139)

Indicó que en el mentado informe se concluyó que "-de acuerdo a los indicadores medidos- parámetros y estándares que, se ajuntan a los patrones de referencia, obteniéndose en líneas generales, altos niveles de acatamiento, y tanto los aspectos principales abordados en el análisis de la tramitación de las causas, como aquellos procesos de trabajo secundarios propios de las tareas administrativas se desarrollan correctamente"

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

En lo relativo al rechazo de la medida de prohibición de innovar -fs. 196/97 del expte n°25425-, el Señor Juez afirmó que los argumentos basales de la misma están plasmados en la providencia aludida, la cual fue motivo de revisión por la Exma. Cámara de apelaciones, declarándose desierto el recurso de apelación. (v. fs. 140)

Entendió que no se encuentra probado y reconocido el nexo de causalidad entre el riesgo de desafectar el bien



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de familia y el daño (embargo, ejecución, remate, desalojo y lanzamiento) (v. fs. 140)

Focalizándose en el vértice de la problemática que esboza el denunciante -al sentirse agraviado por las Resoluciones dictadas en los autos caratulados "Rossi Rodolfo C/ Bader Jose s/ Daños y Perjuicios n° 5954" y "Rossi Rodolfo c/ Bader Jose s/ Desafectación de bien n° 25425"- puso de relieve que las providencias que ataca el sr. Gorostiaga en su relato, han sido pronunciadas según la sana crítica -art. 384 del CPCC-, valorando las pruebas que fueron ofrecidas y producidas y que consideró oportunas -en su aplicación; art. 375 del CPCC- a los planteos formulados por los litigantes, permitiendo la lógica compulsa de tales antecedentes a todos los profesionales del derecho, y partes -sin restricción alguna-. (v. fs. 141 vta.)

Destacó que ha sido plenamente imparcial en la toma de decisiones, no solo de éstos expedientes, sino de todos aquellos que se encuentran bajo su jurisdicción. El magistrado afirmó que no retuvo ni ocultó prueba -causa filiatoria incoada por Jonatan Gorostiaga- (v. fs. 142)

Con pie en las negativas referidas y las pruebas que ofreció, el magistrado petitionó se desestime sin más trámite la denuncia incoada por el sr. Jonatan Gorostiaga, procediéndose a su ulterior archivo.

PRESENTACION ESPONTÁNEA DE CARLOS SEÑARIS:

El señor juez de la Sala I de la Exma. Cámara de apelaciones en lo Civil y Comercial de Quilmes, Carlos



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Jorge Señaris se presentó a fs. 160/174 y formuló descargo.-

Luego de indicar en su introito que jamás le tocó sufrir semejante ignominia, pasó a expedirse en torno a su actuación jurisdiccional.

Refirió que el denunciante alega que en su judicatura tramita un juicio laboral armado "industria del juicio", caratulado "**Rossi Rodolfo Orlando c/ Bader Jose s/ Daños y perjuicios**" radicado por ante el Juzgado de primera instancia en lo civil n° 2 departamental, en los que le tocó intervenir en oportunidad de someterse a impugnación mediante recurso de apelación la sentencia definitiva dictada por el entonces titular del juzgado, Dr. Norberto Villanueva. (v. fs. 161 vta)

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Recordó que también se cuestiona su actuación como Juez del Tribunal de alzada en el incidente "**Rossi / Bader s/ Incidente de desafectación de bien de familia**", por cuanto se le achaca que debió excusarse de intervenir debido al vínculo paterno-filial con el actual titular del juzgado n° 2 de Quilmes. (v. fs. 161 vta)

Respecto de dicho cargo, el camarista replicó que la excusación pretendida por el denunciante se halla expresamente vedada por el art. 30 in fine del CPCC, al disponer que "no será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes" (v. fs. 161 vta)

Aclaró que le ha tocado modificar, revocar y hasta incluso anular sentencias dictadas por su hijo -



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Hernán Señaris- como titular del juzgado n° 2. Acompañó copias de sendas sentencias dictadas: anulatorias (ver fs. 175/180) y revocatoria. (ver fs. 181/189)

Pasando al análisis de la causa "**Rossi Rodolfo Orlando c/ Bader Jose s/ Daños y perjuicios**" afirmó que su intervención se limitó a formular adhesión al voto de su colega preopinante Dr. Celesia. (res. del 5-11-2007 por la que se revocó la sentencia apelada dictada por el anterior titular del Juzgado Civil n° 2). Siendo así, ninguna imputación concreta se le achaca. (v. fs. 162 vta)

Seguidamente, pasó a referirse al expediente "**Rossi / Bader s/ Incidente de desafectación de bien de familia**", que tramitó en la Alzada con n° 15.088.

Aseveró que la primera de las sentencias referidas por el denunciante que contó con su intervención, dictada el 15-10-2013- tuvo lugar con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sr. Gorostiaga, quien apeló el decisorio de la instancia de origen que desestimó la prohibición de innovar.

Allí se declaró desierto el recurso por cuanto el apelante no se hizo cargo de las premisas que apuntalaron la decisión recurrida.

Afirmó que ese fallo, dictado conforme a derecho y notificado al apelante, no fue motivo de oportuno reproche de parte de quien ahora exclama públicamente la existencia de una "industria del juicio".



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Recordó que dicha decisión no fue adoptada en solitario, sino por todos los restantes miembros de la Sala de aquel entonces, respecto de quienes no habría de sostenerse con cordura que formaron parte de la imaginaria actividad ilícita que ahora se denuncia. (v. fs. 164).

Su segunda intervención en la causa fue en la sentencia del 09-03-2017, dictada con primer voto de Zapa, que contó con su voto en adhesión.-

Allí se declaró una vez más, desierto el recurso interpuesto contra la sentencia que hizo lugar al incidente ordenando la desafectación al régimen de bien de familia.

Adujo que tampoco en éste caso se realizó un examen razonado del pronunciamiento atacado. (v. fs. 164 vta)

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Luego de referir que en dichas actuaciones hubo un faltante de fs. 328 en adelante, -que incluía la mentada sentencia del 09-03-2017-, por Presidencia se ordenó la reconstrucción de las piezas y la reserva de las actuaciones. (v. fs. 165)

Mencionó que, atento el informe del oficial notificador (que no pudo localizar el domicilio legal constituido por Gorostiaga) se mandó notificársele la sentencia aludida en los términos del art. 133 del ritual.

Agregó que esta modalidad notificatoria, dispuesta por providencia que ahora se cuestiona mediante denuncia, -pero que no fue recurrida en su oportunidad-,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

fue objeto de un pedido de nulidad que fue desestimado por sentencia interlocutoria dictada el 09-08-2017. (v. fs. 165 vta.)

El camarista refirió que dicho pronunciamiento es ahora atacado con especial énfasis por el denunciante, al argüir que la cuestión fue "resuelta de forma arbitraria y sin votación debida de cada uno de los jueces que integran el tribunal", al haberse pronunciado solo dos jueces de Cámara, violándose el art. 168 de la Constitución Provincial.

A modo de réplica, el Magistrado destacó que, conforme reiterada doctrina de nuestro máximo Tribunal Provincial, las Cámaras pueden pronunciarse válidamente con el voto concordante de dos de sus miembros, lográndose de este modo la mayoría prevista por el art. 168 de la Constitución Provincial. (v. fs. 166 vta)

Agregó que, en esa oportunidad, la Sala se integró en su ausencia, con los Doctores Zapa y Reidel, quienes decidieron rechazar la nulidad impetrada -por Gorostiaga- y, al no pertenecer al núcleo familiar atacado, no fueron arrastrados al lodo de la ignominia. (v. fs. 167).

Reprochó también el denunciante el posterior rechazo, mediante sentencia interlocutoria intermedia del 14-09-2017 del recurso extraordinario de nulidad interpuesto contra aquel decisorio que desestimó la nulidad de notificación. Al respecto, el Dr. Carlos Señaris aseguró



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que la Cámara ejerció la facultad que el rito le concede de decidir la desestimación del remedio cuanto la sentencia atacada no reviste el carácter de definitiva, y la ley le otorga al justiciable la posibilidad de recurrir en queja ante el Superior. (v. fs. 168 vta)

Carlos Señaris expresó que la actuación que le cupo en las causas referidas se conformó en un todo a derecho, y lo que prueban las constancias de ambos expedientes es que el aquí denunciante no utilizó con eficacia las herramientas que la ley procesal pone a su alcance para la satisfacción de su interés, por lo que no se le puede hacer cargo de semejantes falencias. (ver fs. 169)

Luego de evocar que no conoce al letrado de la parte actora (dr. Ramón Mario Zerba), (v. fs. 169 vta) el camarista afirmó que ésta es la primera denuncia que recibe en casi treinta años de ejercicio de la magistratura. (v. fs. 171).

Dr. ULISES ALBERTO BIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Reseñó que, el aquí denunciante alegó que ambos jueces denunciados fueron induciendo una serie de actos mediante los cuales, subrepticamente, pretendieron apropiarse de los bienes de su padre junto con el letrado de la parte actora, Dr. Ramón Mario Zerba, "con una alta litigiosidad e incentivando una verdadera industria el juicio" para que no puedan notificarse ni defenderse, declarándolos en rebeldía judicial para que sean derrotados en un juicio del que ni toman conocimiento". (v. fs. 171 vta)



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

El señor juez sostuvo que, de los propios dichos de quien viene a mancillar el buen nombre y honor de dos magistrados del Estado Provincial se deriva que la aventura institucional emprendida solo se basa en una "sospecha", en un "juicio" formado a partir del fracaso en su intento por reverter la suerte judicial que le ha sido adversa, sin que exista una sola prueba que acredite los hechos denunciados, lo que es lógico que así sea, pues son los hechos denunciados los que carecen de existencia. (v. fs. 172)

Destacó que el denunciante ha elucubrado un entramado de complicidades, de conductas colectivas situadas al margen de la ley, tan inconsistente que solo se sostiene en su propio mundo imaginario (v. fs. 172 vta.)

El señor Camarista destacó que no existe tal "entramado de complicidades" ni la utilización de causas con el objetivo que se denuncia, ni el sospechado "blindaje familiar judicial". (v. fs. 172 vta.)

Continuó diciendo: "somos dos magistrados, que, cada uno en su función, nos pronunciamos conforme a derecho, de acuerdo a nuestro individual, particular, saber y entender, en las causas que nos toca decidir... jamás se extorsionó ni ejerció presión alguna sobre los justiciables" (v. fs. 172 vta./173)

Con lo hasta aquí dicho, el camarista denunciado concluyó que, el resultado adverso obtenido en el ámbito jurisdiccional, que no es más que la expresión de su falta de razón en derecho, lo hizo echar mano de esta audaz maquinación, de este dislate, convirtiéndose en denunciante



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

y mostrando como finalidad primaria, al requerir el secuestro y la elevación "ad effectum videndi et probandi" de las causas (v. fs. 70 vta.), la de lograr un efecto suspensivo -cual si fuera un recurso más- de la decisión jurisdiccional, objetivo que ya no le resulta posible alcanzar a través de los remedios que la ley ritual prevé, los que, como queda dicho, se le han agotado. (v. fs. 173 vta./174).

Peticionó se decida, sin más, el inmediato rechazo de la denuncia formulada y su consecuente archivo.

AMPLIACION DE DENUNCIA. (Fs. 198/255)

El sr. Jonatan Gorostiaga amplió denuncia y adjuntó documentos probatorios a fs. 198/255.-

En su extensa presentación esbozó los siguientes tópicos, que en prieta síntesis seguidamente se exponen.

En lo relativo al trámite del caso, expuso que el dr. Hernán Señaris, no investigó la acción de filiación en forma coherente en el marco de la medida de no innovar y la omisión de prueba documental, testimonial e informativa. (v. fs. 200)

Grave apartamiento de las normas del buen desempeño judicial.

Señaló que las conductas descriptas -todas ellas de extrema gravedad- encuadran la conducta de los Dres. Carlos y Hernán Señaris en lo dispuesto por los arts. "a", "d", "e", "i", "ñ", "q" y "r" del art. 21 de la ley 13.661.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Luego de citar doctrina relativa al buen desempeño de los magistrados, (v. fs. 202/205) pasó a referirse en torno a la responsabilidad internacional de la República Argentina derivada de la actuación de los Jueces denunciados. (v. fs. 205). En particular aludió a la Convención de los Derechos del Niño.

Puntualmente indicó que la negación de identidad de quien fue menor y el intento de negar derechos a Roberto Emanuel Gorostiaga (hermano del denunciante) como menor en autos, es un muestrario de incalificables violaciones a las leyes y sus reglamentos, el desinterés por los menores sujetos de alguna manera a su "jurisdicción" y la parcialidad generan un cuadro que provoca estupor y alarma (v. fs. 206)

El denunciante señaló que no se ha realizado un proceso judicial ajustado a derecho. (v. fs. 206 vta).-

Sostuvo: "soy víctima de un oscuro entramado judicial que responde a motivos no jurídicos. En mi caso los magistrados denunciados no trabajaron para dilucidar la verdad. Se asocian para sostener una mendacidad. No se garantizó mi derecho a ser oído, defenderme, queriéndome silenciar...Existe un acuerdo de voluntades del cual forma parte el abogado Dr. Ramón Mario Zerba y funcionarios judiciales del fuero civil de Quilmes" (v. fs. 206 vta).

Gorostiaga destacó que el avance en la investigación filial sufrió un retraso justo en momentos decisivos que exigían el despliegue rápido y ágil de recursos judiciales aplicados al análisis y posterior



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

valoración jurídica de la información colectada, produciéndose con ello un espacio propicio para que la parte actora gane tiempo, ocasionando consecuencias dañosas del accionar a fin de impedir el avance de la filiación. (v. fs. 207)

Sobre ese contrapiso de marcha, el denunciante aseguró que, sumadas al proceder señalado, serían indicativas de una conducta intencional direccionada a tal fin (procurar el fracaso de la acción de filiación), en un claro incumplimiento de los deberes de funcionario público. (v. fs. 207 vta.)

Expresó que Hernán Señaris debió examinar con mayor exhaustividad las alegaciones de la Sra. Clara Antonia Gorostiaga -madre del denunciante-, ello en el marco de la garantía de amplitud probatoria prevista en el art. 16 inc. 1 de la ley 26.485 de protección integral a las mujeres. (v. fs. 208 vta)

Luego pasó a exponer acerca de la improcedencia de la desafectación judicial del bien de familia (v. fs. 218/219 vta.)

Refirió que "de estafa procesal en sentido estricto cabe hablar solo cuando una parte con su conducta engañosa (apoderado Dr. Zerba), realizada con ánimo de lucro, induce a error al juez (Dres. Carlos y Hernán Señaris) y éste como consecuencia del error, dicta una sentencia injusta que causa un perjuicio patrimonial a la parte contraria (José Bader) o a un beneficiario (denunciante)". (v. fs. 219 vta.). Se trata de una de las

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

modalidades de fraude que abarca la figura genérica del art. 172 del C.P.

Seguidamente expuso sobre el concepto de Prevaricato como cualquier género de incumplimiento o desvío en una función o cargo público o privado en el ámbito de la administración de justicia (v. fs. 221 vta.) para lo cual citó doctrina sobre el tema (v. fs. 221 vta/225)

Evocó que las causas judiciales objeto de las actuaciones, prueba y reproche de la labor jurisdiccional llevada a cabo por Hernán Señaris son causas de remates, quiebras fraudulentas, especulación inmobiliaria y desafectación de bien de familia. (v fs. 237).

El denunciante refirió al mal desempeño en las funciones y las sentencias judiciales irritas. (v fs. 232) y sobre la base de lo dispuesto por los arts. 53, 110 y 115 de la Const. Nac. y disposiciones provenientes de la ley 23.551 -ley del banco nacional de datos genéticos - y mod. y del reglamento procesal, debieron devolver en etapa oportuna los expedientes solicitados "ad effectum videndi et probandi" en el marco de las causas a sus respectivos juzgados de origen. (v fs. 233). En ese contexto entendió que han incurrido en la causal de mal desempeño (v fs. 233 vta).

Continuó insistiendo en que Hernán Señaris no se limitó a retener la acción de filiación, sino que fue la base para que pudiera dictar sentencia de desafectación de bien de familia, amparado en una sentencia de Cámara



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

favorable al actor Rodolfo Rossi firmada en una Cámara que integraba su padre en el año 2007. (v fs. 235).

Gorostiaga entendió que la singular "complacencia judicial" a las pretensiones procesales esgrimidas por el abogado Ramón Zerba, sumada a la omisión de prueba y retención de expediente de filiación, dan pauta cierta de la manera o modo indebido e improcedente con que se condujo el mismo en el trámite procesal de la causa bajo análisis. (v. fs. 238 vta).

El denunciante dijo que, de los datos recogidos sobre la labor judicial ha quedado demostrada la notoria y absoluta falta de idoneidad, y donde la actuación de la "familia judicial" Señaris fue un pilar fundamental para consagrar la impunidad de los delitos Patrimoniales. (v. fs. 248)

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Continuo: "En simples palabras armaron una causa para apropiarse de un bien que desde el derecho correctamente aplicado hubiese sido imposible de obtener y lo que es más nefasto de destacar es la colaboración de los funcionarios judiciales involucrados en la maniobra".

Aseguró que se han impedido ejecutar la doble instancia judicial que resguarda su derecho de defensa en juicio.

De tal modo, sostuvo que, al apelar se cumplieron nuevamente sus vaticinios: "la sala I donde recaló la apelación y que está presidida por el padre del juez de primera instancia Dr. Hernán Señaris, y uno de los 'amigos' de Zerba: el camarista Carlos Señaris rechaza la medida de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

no innovar, el mantenimiento del bien de familia, la nulidad de notificación por unanimidad confirmando el auto que fuera materia de recurso de una manera arbitraria y solo con argumentaciones tangenciales y dogmáticas que no llegaron a responder con una adecuada fundamentación los agravios vertidos en el memorial". (v. fs. 250 vta.)

Indicó que del análisis que se realice de las causas (autos principales de daños y desafectación del bien de familia) resulta que se han violado, además, la garantía del debido proceso legal, la defensa en juicio, el derecho de propiedad y el principio de razonabilidad con que deben contar las resoluciones conforme los arts. 17, 18, 19 y 33 de la Const. Nac.

Informó que, como consecuencia de la excusación del Dr. Hernán Señaris con fundamento en la presente denuncia ante la Secretaria Permanente, las actuaciones de daños y perjuicios y de desafectación de bien de familia se encuentran en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial n°9 de Quilmes desde abril de 2018.-

Por último, ofreció prueba, peticionó se tenga por ampliada la denuncia, y se suspenda preventivamente a los magistrados denunciados durante la tramitación del proceso de enjuiciamiento. (v. fs. 255)

La ampliación de denuncia fue ratificada por el peticionante en fecha 16-05-2018 (ver fs. 261) en tanto que, con la pieza obrante a fs. 262 cumplió con el requisito establecido por el art. 26 de la ley 13.661 -patrocinio letrado y domicilio legal en La Plata-



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

III.- CONSIDERACIONES DEL JURADO:

En este estado los señores miembros del Jurado dijeron:

Conforme los antecedentes expuestos, las conductas disvaliosas que se le endilgan a los magistrados denunciados, pueden analizarse teniendo en consideración las causales formuladas en la denuncia y su ampliación, fundamentadas en los arts. 20 y 21 inc. "d", "e", "f", "h", "i", "ñ", y "q" de la ley 13.661 (ver fs. 41 vta y fs. 234 y vta).-

En cuanto a la acusación respecto de la posible realización de **hechos cometidos** con motivo o en ejercicio de sus funciones, que **pudieren** ser **calificados como delitos** dolosos por la ley vigente, no se advierte la existencia de conducta alguna, desplegada por los magistrados aquí denunciados que pudieran ser consideradas como ilícitas y que el denunciante calificó como "**prevaricato**" (v. fs. 34 y 221)

El denunciante tampoco estableció vínculo alguno entre sus manifestaciones y las causales de destitución prevista en el art. 20 de la citada ley de enjuiciamiento.

Además, no describió hechos cuya gravedad permita encuadrar el obrar de los magistrados en aquella disposición.

En el plano correspondiente a las posibles **faltas** cometidas por parte de los Jueces Carlos y Hernán Señaris, el denunciante indicó que las mismas podrían encuadrarse

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

normativamente en los incisos "d", "e", "f", "h", "i", "ñ", y "q" del artículo 21 de la ley 13.661. (v. fs. 234 vta)

Este Cuerpo anticipa, por lo que en adelante se expone, que los hechos denunciados no justifican la apertura de la competencia de este Jurado tampoco respecto de la comisión de faltas (art. 27 ley 13.661 t.o. ley 15.031).

Es que las críticas traídas por el denunciante no pasan de ser meras discrepancias con las decisiones adoptadas por los Dres. Carlos Señaris -integrante de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Quilmes- y Hernán Señaris -titular del Juzgado Civil y Comercial n° 2 del mismo Departamento Judicial-.

En primer lugar, cabe tener presente que el denunciante, no evidenció de qué manera se habría llevado adelante el proceder con el que acusa a los magistrados enjuiciados en cuanto a su objetivo de rematar las propiedades de los demandados y generar negocios para profesionales del derecho, la arquitectura, notarios y especuladores inmobiliarios.

No aportó elementos de prueba que permitan llevar a tener por acreditadas -en el grado de convicción necesario para ésta incipiente instancia del proceso- las relaciones entre los magistrados enjuiciados- y otros operadores vinculados al mundo inmobiliario.

Como fundamentos de su petición, en orden a los cargos que pretende endilgar a los jueces acusados, expuso la existencia de un fomento institucional de "la industria



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

del juicio" sin exponer en forma puntual y concreta de qué manera ello sucede.

Por el contrario, hizo una genérica enumeración de hipotéticos actores, compuesto por abogados, gestorías de escribanos, martilleros, corredores públicos, arquitectos y desarrolladores, peritos laborales, ingenieros civiles -a quienes siquiera mencionó- entre los que se configuraría un "entramado de complicidades" sin indicar de qué manera ese concierto de voluntades opera ni la relación causal entre aquellas y las causas judiciales que menciona en el relato de sus hechos.

En el marco de las actuaciones "Rossi Rodolfo Orlando c/ Bader Jose s/ Incidente de Desafectación de Bien de Familia" (Expte n° 25425), en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial n° 2 de Quilmes (anexo n°2) el día 02-05-2013 **Hernán Señaris desestimó medida cautelar** -prohibición de innovar- solicitada por Jonatan Gorostiaga.

La **medida** fue **confirmada** por la **alzada**, con intervención de Carlos Señaris en fecha 15-10-2013.

Por su parte, el 17-11-2015 se **hizo lugar** a la incidencia planteada ordenando la **desafectación** al régimen de **bien de familia** del inmueble en cuestión (v. fs. 278/83)

La **decisión** apelada por Gorostiaga y **confirmada** por la **alzada** -también integrada por Señaris- con fundamento en la insuficiencia impugnatoria (v. fs. 339/341)

D. ALBERTO GIMENEZ
Secretario del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

El órgano superior asimismo **desestimó** el día 09-08-2017 **nulidad de notificación** articulada por el recurrente, como así también **desestimó recurso extraordinario de nulidad** por haberse pretendido atacar una sentencia que no era definitiva.

En el derrotero de, su extensa denuncia y correspondiente vasta ampliación, pareciera exponer su disconformidad con el contenido estrictamente jurisdiccional de las resoluciones emanadas de los magistrados ahora acusados. (ver fs. 33). Ello queda también evidenciado en el contenido de su ampliación de demanda: haciéndolo genéricamente a fs. 206/218 "Derecho a la prueba, inadecuada fundamentación" y puntualmente a fs. 218/219 vta. "Desafectación judicial del bien de familia-improcedencia"

Afirmó que los jueces Carlos Señaris y Hernán Señaris utilizan las causas bajo su órbita con el único objetivo de rematar las propiedades de los demandados y generar negocios para profesionales del derecho, la arquitectura, notarios y especuladores inmobiliarios. Sin embargo no expuso de qué manera ello sucede, ni aportó elementos de convicción con el suficiente grado de certeza que permita esbozar cierto grado de credibilidad a la hipótesis del denunciante, que amerite, en ésta inicial fase del proceso, la declaración de competencia por parte de sus integrantes.-

En lo relativo al argumento esgrimido a fs. 84 en orden a la existencia de "un evidente caso de parcialidad



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

manifiesta" por cuanto uno de los jueces de Cámara (Carlos Señaris) es el padre del Juez de primera instancia que dictó la sentencia recurrida (Hernán Señaris) es lo cierto que no es éste el canal idóneo para exponer ahora ese vicio de parcialidad, por cuanto recaía sobre el litigante (y aquí denunciante) el derecho a utilizar los mecanismos procesales tendientes a evitar las anomalías que ahora endilga a los funcionarios enjuiciados.

Todo ello incluso, sin perjuicio de lo manifestado por Carlos Señaris en su descargo, en orden a lo normado por el art. 30 del CPCC por el que "no será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes".-

Dr. LUIS ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

En cuanto a la acusación formulada en relación a la violación a "la igualdad de armas...entre las partes del proceso" (fs. 37 vta.), "inclinando la balanza" (fs. 38) y la "singular complacencia judicial a las distintas pretensiones procesales esgrimidas o promovidas por el Dr. Ramón Mario Zerba" (v. fs. 238 vta.), del análisis del expediente en examen no se ha observado dicha actitud de los Dres. Señaris, sino, antes bien, el ejercicio de sus roles jurisdiccionales ante cada solicitud de las partes. En tal sentido, asiste razón al magistrado Hernan Señaris al exponer en su descargo espontáneo que "no surge de los expedientes-fuente de conflicto para el sr. Gorostiaga-pedido de recusación alguno que generara el ulterior procedimiento y resolución por Nuestro tribunal de Alzada



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Departamental según lo legislado en los art. 17, 18, 19, 20, 22, 23, 26 y 27 del Digesto Adjetivo Provincial" (v. fs. 138 vta.)

Hizo mención respecto de la omisión en la que incurrió el Juez de Grado (Hernán Señaris) con relación a la valoración de documentos relevantes, lo que, a entender del peticionante conllevó a afectar de manera sustancial sus derechos. (fs. 70).

Dicho análisis evidencia con claridad su inconformidad con la decisión judicial que pone en crisis. Adviértase que, al exponer en apoyo de la postura los argumentos del denunciante a fs. 58, se desprende que los mismos no resultan ser las causales relativas a acreditar la falta de buen desempeño de los judicantes, sino por el contrario un ensayo de las razones que el propio peticionante estima apropiadas para atacar la resolución judicial que lo afecta. Ello vuelve a suceder en su escrito de ampliación de denuncia. (v. fs. 218)

Gorostiaga afirmó que "la sentencia recurrida es absurda en valoración de prueba y en la ponderación de escritos judiciales, parcial, con insuficiencia técnica procesal, con apreciaciones personales sin cumplimiento del proceso legal y poco sustentable en el tiempo, además de autocontradictoria." (v. fs. 66)

Teniendo en cuenta que el "absurdo" se trata de un error grave y manifiesto (SCBA, causas P. 75.987, sent. de 8-VI-2005; P. 75.863, sent. de 21-V-2008; P. 92.582, sent. de 9-IV-2008; P. 79.778, sent. de 23-IV-2008; P.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

98.546, sent. de 12-X-2011; P. 108.476, sent. de 29-V-2013; e./o.), no se aprecia en el presente la existencia de un vicio de tales características que permita descalificar el pronunciamiento atacado, tal como lo atribuye el denunciante.

En el mismo sentido, la Suprema Corte local tiene dicho que, para que proceda la tacha de arbitrariedad no basta la mera disconformidad del apelante con el pronunciamiento, pues no tiene por objeto la corrección de sentencias equivocadas o que se estimen tales sino que atiende sólo a supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias queden descalificadas como acto jurisdiccional (CSJN, Fallos, 250:348; SCBA, P. 119.233, resol. de 9-V-2016; S.J. 427/17 "Barbieri", resol. de 9-VIII-2019). Y ello tampoco se advierte en las resoluciones dictadas.

DR. ALBERTO GIMENEZ
Presidente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

En efecto, de la lectura de lo resuelto por el magistrado Hernán Señaris -y que luego fuera objeto de análisis por la Cámara de Quilmes conformada por Carlos Señaris- surge la justificación de la cual deriva la decisión final, sin que el denunciante consiga demostrar el "absurdo" o "arbitrariedad" endilgados a los pronunciamientos como así tampoco la transgresión al derecho de defensa en juicio y debido proceso legal que invoca. Sus alegaciones, en este aspecto, no pasan de ser un cuestionamiento genérico y, por lo tanto, inidóneo para evidenciar lo que pretende.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

La circunstancia de que la Cámara haya resuelto rechazar los recursos articulados por Gorostiaga sumada a las razones anteriormente vertidas, resultan ser un argumento adicional para concluir que, durante la sustanciación del expediente por parte de los Dres. Señaris no se han evidenciado razones legítimas que pongan en duda su imparcialidad frente a las decisiones que adoptaron. Ello a más de la manifestación vertida por Carlos Señaris quien expuso a fs. 169 vta. "ni siquiera conocer" a Ramón Zerba.

Así, ni la fotografía acompañada donde se observa al letrado Zerba un acto de jura de un magistrado tomada ante la Cámara de Apelaciones, (ver foto anexo 7), ni el listado de causas que tramitan en el juzgado civil n°2 de Quilmes donde el profesional interviene como parte actora, (v. fs. 31 vta.) ni la circunstancia de que los recursos judiciales interpuestos por el denunciante fueran desestimados, evidencian "per se" un apartamiento en la condición de imparcialidad que todo magistrado deba tener.

Tampoco conmueve esta tesitura lo que se desprende de la descripción de las causas que el propio denunciante menciona en su denuncia (Castro Patricia c/ Francinetti Juan s/ejecución hipotecaria fs. 29; Zerba c/ Manzo s/ Inc. Ej. De Honorarios fs. 30 vta.) y en su ampliación de denuncia (Imprenta Pellerano s/ Quiebra Pequeña).

Pasando al análisis de los cuestionamientos vinculados al **mal desempeño**, respecto del **retardo**, o



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

negligencia en el ejercicio de las funciones, o **comisión** de **graves irregularidades** en el proceso, y más allá de las manifestaciones esgrimidas por Hernán Señaris a fs. 139 dando cuenta acerca de los satisfactorios resultados obtenidos en el informe de auditoría realizado en Noviembre de 2016 por la Subsecretaría de Control de Gestión realizado en la dependencia a su cargo, no se advierte de la compulsión de las causas en cuestión, proceder alguno en los magistrados denunciados, que pueda ser considerado dentro de dichas causales.

Se observa entonces que, de acuerdo a las constancias del expediente en análisis los magistrados dictaron sus resoluciones aplicando el ordenamiento jurídico vigente, habiendo tomado intervención las partes

Dr. ULSES ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

debido patrocinio letrado y/o defensor oficial, y hecho por la parte denunciante de los remedios procesales que entendió procedentes.

En cuanto a lo expuesto en la ampliación de denuncia de fs. 198/255, no ha incorporado nuevos elementos que lleven a tener por acreditado el mal desempeño por parte del Camarista Carlos Señaris, ni del titular del Juzgado Civil y Comercial n° 2 de Quilmes -Hernán Señaris-.

En definitiva, conforme todo lo expuesto, lejos de acreditarse que los magistrados mencionados hubieran incurrido en las faltas contempladas por el art. 21 incs. **d)** incompetencia o negligencia en el ejercicio de sus funciones, **e)** incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo; **f)** hechos incompatibles con la dignidad y austeridad



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

del cargo judicial; **h)** Dejar transcurrir en exceso los términos legales, sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen; **i)** graves irregularidades en los procedimientos, **ñ)** actos de parcialidad manifiesta, y **q)** toda acción y omisión que implique defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura; se evidencia que la denuncia formulada patentiza el desacuerdo con la actividad jurisdiccional desplegada por los Señores Carlos Señaris y Hernán Señaris.

En ese orden, cabe destacar, que reiteradamente en el marco del Jurado de Enjuiciamiento, se ha sostenido - en casos como el presente- que el proceso instituido por la ley de Enjuiciamiento, no constituye una alternativa más para censurar las decisiones de los Magistrados, cuyo acierto sólo puede ser revisado a través de los carriles estatuidos en el Código Procesal respectivo, cuestión por ello ajena a la jurisdicción de este jurado. El Tribunal de Enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales, más aún cuando existen, como en este caso, caminos procesales que ya se han intentado (Exp. JE. 12/08; SJ 10/08; SJ 156/11; SJ 315/15, SJ 366/17, SJ 433/18, entre otros).

En definitiva, es posible concluir que en los agravios traídos no se observa irregularidad reprochable en el accionar de los magistrados que pudieran encuadrar en la normativa de los arts. 20 o 21 de la ley 13661 - texto según ley 15031-.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Sin perjuicio de ello, corresponde puntualmente adentrarse en lo relativo a la "retención" de las actuaciones de filiación que el denunciante formula contra el Dr. Hernán Señaris a fs. 34 párr. segundo, y a fs. 210 punto II.

En torno a ello, debe tenerse en cuenta que las mismas fueron recibidas -en el incidente de desafectación- "ad effectum videndi et probandi" en dos ocasiones: desde 01-09-2011 (fs. 148) al 21-12-11 (fs. 167); y desde el 19-06-2013 (fs. 209) hasta el 21-09-2017 (fs. 426).-

No se observa en ese segundo extenso periodo, pedido alguno formulado por Gorostiaga ante la Dra. Salatino, -Jueza a cargo de la dependencia donde la causa de filiación tramitaba-, y ante quien correspondía formular el requerimiento de devolución.

C. ROBERTO GIMENEZ
Secretario del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Inversamente, adviértase que tal proceder fue el que realizó el Dr. Zerba al solicitarle el 02-08-2012 a Hernán Señaris se libre oficio al juzgado de Familia para que sea devuelto el incidente de Desafectación (v. fs. 188/189) y que fuera reintegrado el 20-9-2012 (v. fs. 193 vta).-

Pasando a la compulsa del incidente de desafectación, se advierte que Hernán Señaris lo pidió -en la segunda ocasión- el 02-05-2013.

Para fundamentar su decisión sostuvo "advirtiéndolo tras una compulsa exhaustiva de estos obrados, la existencia de ciertas cuestiones pendientes de resolución (pedidos de exhortos y oposiciones a la prueba pedida por Jonatan



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Gorostiaga) resulta necesario tener a la vista el expediente de filiación". (V. fs. 196).

Luego de librarse oficio por secretaria a tal fin (v. fs. 197 y 198), las actuaciones fueron recibidas y reservadas el 19-06-2013 (v. fs. 209).-

Más aun, Gerardo Crichigno, titular de la UFD n°9 interviniente por la parte incidentada, solicitó el 29-04-2014 la remisión de los obrados de filiación a fs. 228, sin haber advertido que las mismas ya se encontraban en el juzgado n° 2, tal como lo hizo saber el dr. Zerba a fs. 232 punto I.2 el 29-08-2014.-

Si bien es cierto que el titular de la UFD n°9 "a fin de evitar dilaciones que generen perjuicios a la incidentista" solicitó se devuelva el proceso filiatorio a su tribunal de origen a los fines de su impulso (v. fs. 236); ante ello el Dr. Hernan Señaris dispuso correrle una nueva vista al Sr. Defensor con juntamente con las actuaciones de filiación "para que pueda expedirse fundamentalmente sobre la cuestión debatida en el iter" (v. fs. 235).

Dicha vista fue finalmente contestada a fs. 244 el 28-11-2014. Remitió a lo ya expresado a fs. 236.-

A fs. 249 se ordenó una nueva vista a la defensoría juntamente con las actuaciones de filiación. (24-02-2015)

De todo lo hasta aquí expuesto, y pese al pedido formulado a fs. 236, tanto el defensor (a fs. 228) como Hernán Señaris evidenciaron la necesidad de contar con las



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

actuaciones de filiación para poder resolver la desafectación del bien de familia. (v. fs. 249)

A mayor abundamiento, a fs. 250 el titular de la Defensoría evacuó la vista conferida, teniendo para sí las actuaciones de filiación sin reiterar sean devueltas al juzgado de familia para su prosecución. (16-03-2015) el que quedó aun en el juzgado civil n° dos hasta el dictado de la resolución de desafectación de fecha 17-11-2015. (v. fs. 278).

Por lo tanto, solo hubo un pedido de devolución al juzgado de familia formulado a fs. 236 de quien, hasta ese momento pudo peticionar en ese sentido (UFD n°9).

Ello, ya que, desde que las actuaciones fueron recibidas por segunda vez al juzgado Civil en Junio de 2013, (fs. 209), Gorostiaga recién se presentó a fs. 286 en diciembre de 2015, notificándose de la resolución final dictada, y sin requerir la devolución.

La "retención" que ahora le achaca al magistrado, -por la que se le habría impedido la prosecución del trámite de filiación- tampoco fue siquiera mencionada por el denunciante en su memorial de fs. 290/302.

Ahora bien, debe analizarse que ha sucedido con el trámite de filiación ya reintegradas las actuaciones -el 21-09-2017- al juzgado de familia, (v. fs. 109 de la causa filiación).

Veamos. Los movimientos que siguieron fueron: la renuncia del abogado patrocinante de Gorostiaga el 01-11-2017 (fs. 111); y la presentación de Gorostiaga con nuevo

ANTONIO GIMENEZ
Presidente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

patrocinio (del titular de la UFD n°4) en la que pidió nueva cedula al demandado para ser diligenciada en Lanús (v. fs. 114).

La pieza que fue ordenada el 03-11-2017 (fs. 117) fecha en la que también se dispuso la remisión de los autos a la Subsecretaria de Control Disciplinario.

Allí fueron recibidas el 13-11-2017 y devueltas al juzgado de familia n°3 el 27-11-2017.

La cedula solicitada por Gorostiaga el 01-11-2017 fue librada el 22-12-2017 (v. fs. 119) y devuelta con resultado negativo el 21-02-2018 (v. fs. 121).

Gorostiaga solicitó nueva a José Bader el 21-03-2018 (v. fs. 123).

En consecuencia, todas estas circunstancias -no haber solicitado la devolución de las actuaciones de filiación ante la jueza de Familia ni ante el Dr. Hernán Señaris- resultan suficientes para desechar el argumento esgrimido por el denunciante como causal destitutoria, en tanto no revisten la magnitud que le atribuye como vía que permita acreditar, al menos con la gravedad que exige el sistema de enjuiciamiento, una falta que habilite esa medida (arg. art. 21, ley 13.661).

POR ELLO, el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS, por UNANIMIDAD de los miembros presente;

R E S U E L V E:

